

Ley de Riego

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º Denomínase a la presente, «Ley de Riego».

Art. 2º La utilización de las aguas del dominio público para riego, será otorgada por permiso precario o concesión.

Art. 3º Están sujetos a expropiaciones o afectadas a servidumbre, las obras de riego existentes en todo o en parte, y los terrenos adyacentes necesarios, como así también los inmuebles que deban ser ocupados por acueductos y otras obras hidráulicas a ejecutar. A estos efectos, esos inmuebles se declaran de utilidad pública.

Del permiso precario

Art. 4º Se otorgará permiso para riego con aguas del dominio público en los casos de pequeñas utilidades que, por su carácter transitorio, no impliquen derivación de agua mediante canales u obras fijas.

Art. 5º La Dirección de Hidráulica es la autoridad competente para otorgar los permisos de riego que serán acordados para explotaciones temporarias de carácter experimental, siempre que no perjudiquen a beneficiarios de autorizaciones anteriores.

Art. 6º El permiso no puede ser cedido. Es revocable en cualquier momento en que la Dirección de Hidráulica lo juzgue conveniente, sin derecho a indemnización de parte del permisionario.

De la concesión

Art. 7º Todo uso del agua pública para riego, que por su naturaleza requiera la derivación de agua mediante canales y obras fijas, se otorgará por concesión, acordada por el Poder Ejecutivo.

Art. 8º A los efectos de esta ley, se expresará la magnitud de una concesión, tomando como unidad de medida, la hectárea con derecho a riego.

Art. 9º Las concesiones de riego se otorgan a perpetuidad, en condiciones tales, que no se opongan a las servidumbres legisladas por el Código Civil, ni al ulterior aprovechamiento de los cursos de agua como fuente de energía cinética.

Art. 10. El Estado no será responsable por la falta o disminución natu-

ral del caudal de agua otorgado por concesión, o por las causales enunciadas en el artículo anterior.

De las solicitudes de concesión

Art. 11. El que pretenda una concesión para riego, cualquiera sea su carácter, presentará por escrito una solicitud que deberá contener los requisitos que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 12. El Ministerio de Obras Públicas llamará por edicto, por el término de diez (10) días, a los vecinos ribereños establecidos dentro del radio de la concesión que puedan ser afectados por la misma, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, hagan las observaciones que consideren corresponder, o si procediera, expongan su oposición o pretensiones a la concesión, debiendo en este caso, presentar los planos y documentos probatorios de sus asertos con la firma de los técnicos habilitados para ello. Los edictos se publicarán a costa del solicitante en el «Boletín Oficial» y en un diario o periódico del centro de población más próximo al lugar en que se ejecutará la obra.

Art. 13. Los opositores podrán pedir una prórroga para la presentación de los planos y documentos, la que será concedida por un término prudencial, cuando el Ministerio de Obras Públicas

los juzgue indispensable para cumplir con lo prescripto. Los planos no serán exigidos a los opositores cuando éstos manifiesten atenerse a los que ya figuran en el expediente, o existen en los archivos oficiales, o cuando la índole misma de la oposición excluya la necesidad de tales planos.

Art. 14. Las solicitudes concurrentes serán tramitadas en conjunto siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del término de treinta (30) días, desde la fecha de la última publicación del edicto de la primera solicitud, rechazándose sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo.

El Poder Ejecutivo resolverá en mérito a la validez y fundamento de las oposiciones, sin perjuicio de los derechos de los interesados contra el concesionario.

Art. 15. Las solicitudes que presenten reparos de tal naturaleza, que su otorgamiento lesione intereses públicos, no serán diligenciadas.

Art. 16. Los solicitantes de concesiones de riego abonarán en concepto de revisión de proyectos, inspección de obras y de reparaciones y ampliaciones y asesoramiento, los derechos establecidos en la siguiente escala:

Hasta los	50.000	\$	primeros	0,9	%
Por los	100.000	»	siguientes	0,8	%
Por los	200.000	»	siguientes	0,7	%
Por los	500.000	»	siguientes	0,6	%
Por los	1.000.000	»	siguientes	0,5	%
Por los	2.000.000	»	siguientes	0,4	%
Por lo que exceda			0,3	%

La aplicación de esta escala será sobre la extensión beneficiada por el riego.

Los fondos que se recauden por este concepto se depositarán en la cuenta y a los fines establecidos en los artículos 57 inciso a) y 59.

Art. 17. Para obtener una concesión, es esencial la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea propietario del terreno a regar;
- b) Que dicho terreno tenga aptitud para ser regado y cultivado;
- c) Que del aforo practicado resulte agua disponible.

Del otorgamiento de la concesión

Art. 18. En el otorgamiento de las concesiones se observará el siguiente orden de prelación:

- a) Los terrenos actualmente regados, siempre que sus propietarios hagan la presentación debida dentro del término de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de esta ley;

- b) Los propietarios de menor superficie, evitando un excesivo y antieconómico parcelamiento;
- c) Los terrenos que ofrezcan mayores ventajas de orden técnico-económico;
- d) Los que hubieran sufrido perjuicios en sus terrenos cultivados, por causas naturales.

En igualdad de circunstancias se decidirá por la prioridad en la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 19. Las concesiones de riego se otorgarán con una dotación de cuarenta centilitros por segundo por cada hectárea de riego, cantidad que podrá ser modificada posteriormente, de acuerdo a los datos experimentales que se observen en la explotación. En la referida dotación, quedan comprendidas las pérdidas de agua por evaporación o infiltración.

Art. 20. Dentro del límite establecido en el artículo anterior los titulares de concesión tendrán derecho a que se les entregue la dotación de agua necesaria y suficiente para atender los cultivos que realicen.

A esos efectos los concesionarios harán saber anualmente a la Dirección de Hidráulica, dentro de los plazos que ella fije, la superficie y clase de cultivo a que dedicarán las tierras con derecho a riego.

Art. 21. Todos los titulares de concesión de riego deben estar inscriptos en el registro catastral, que al efecto llevará la Dirección de Hidráulica. Para mantener actualizado el citado catastro, todo concesionario está obligado a remitir anualmente los datos que le sean requeridos, referentes a la clase y extensión de sus cultivos, así como todo otro dato estadístico que se juzgue de interés.

Art. 22. Cuando un solo propietario tenga derecho a riego por más de trescientas (300) hectáreas, estará sujeto a expropiación sobre sus campos con derecho a riego, en la medida que exceda de esta cantidad.

Art. 23. En los campos que actualmente se riega con autorización del Poder Ejecutivo, las disposiciones del artículo anterior regirán a los cinco años de la promulgación de la presente ley.

Del derecho de uso del agua

Art. 24. El derecho de uso del agua para riego se divide en permanente y eventual. Derecho permanente es el que puede ser ejercitado en cualquier época del año. Eventual es el que sólo puede ejercitarse cuando, por el caudal de agua, estén o queden cubiertos los derechos permanentes.

Cuando de los aforos practicados resultaren caudales disponibles, no mediando razones de orden técnico que lo impida, el derecho eventual podrá transformarse en derecho permanente.

Art. 25. El agua concedida al propietario de la tierra a regar queda vinculada a ésta en la extensión de la superficie establecida en la concesión. En consecuencia:

- a) Es inseparable del derecho de propiedad;
- b) No puede ser embargada o enajenada, sino conjuntamente con el terreno para el cual fué concedida;
- c) No puede ser materia de contratos, sino conjuntamente con el terreno para el que se otorgó.

Art. 26. El agua concedida para riego, no podrá ser destinada a otro uso o aprovechamiento. Los usuarios, tendrán derecho a almacenar agua para bebida, sujetándose a las reglamentaciones que se dicten.

Art. 27. A los efectos de la distribución, uso y control de las aguas, los concesionarios deberán construir las obras necesarias.

Art. 28. En la distribución o reparto del agua se adoptará siempre un criterio que responda a la más estricta igualdad entre los usuarios de idéntica ca-

tegoría, y que no establezca de hecho, preferencias a favor de unos y en perjuicio de otros.

Art. 29. La Dirección de H.dráulica podrá tomar la administración de los canales particulares cuando así lo juzgue conveniente y se tenga la conformidad de la mitad más uno de los concesionarios.

Art. 30. Cuando en un mismo canal hayan concesiones permanentes y eventuales y a causa de la disminución del caudal sea necesario recurrir al turno o a la disminución proporcional de la dotación, los concesionarios eventuales quedarán excluidos de toda entrega de agua.

Art. 31. En la época de extraordinaria y notoria disminución del caudal o para un mejor aprovechamiento de las aguas se decretará su distribución por turno.

Art. 32. Si las aguas no son utilizadas por el concesionario en el momento que le corresponda, no podrá exigir otro caudal en su reemplazo.

Art. 33. Cuando se fraccione un inmueble que goce de derecho de riego, a cada parcela, se le adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente a una hectárea entera.

Art. 34. Sólo se permitirá la construcción de un nuevo canal, cuando la respectiva concesión no pueda ejercitarse por uno ya existente.

Art. 35. El concesionario que quiera usar un canal existente para ejercitar su derecho, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponda, la que se establecerá proporcionalmente, teniendo en cuenta la magnitud de su concesión, el total de los derechos que legalmente se satisfagan por dicho canal y el costo de éste.

Art. 36. Si para atender al nuevo servicio, fuera necesario introducir ampliaciones en el canal, éstas se harán a exclusiva cuenta del nuevo regante, a quien corresponderá además la contribución proporcional fijada en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando dos o más acueductos corran aproximadamente paralelos y razones técnicas lo aconsejen, se podrá disponer que se reúnan en uno solo a cargo de los usuarios de esos canales.

Art. 38. Realizado el plan de desagüe general, todo concesionario estará obligado a ejecutar sus desagües particulares en concordancia con la red general, dentro del plazo que se establezca en cada caso.

Art. 39. Los usuarios de un mismo canal están obligados a contribuir proporcionalmente a la magnitud de sus respectivos derechos, a su conservación, limpieza y reparación sin tener en cuenta su situación topográfica.

Art. 40. A los efectos del artículo anterior, será obligación del usuario cumplir lo que disponga la Dirección de Hidráulica, en el término que ésta señale. Una vez vencido dicho término sin que se haya cumplido lo ordenado, esa Dirección lo hará realizar por cuenta del usuario, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 41. Cuando en un mismo canal existan concesionarios con derechos permanentes y otros con eventuales, la proporción con que estos últimos deben contribuir para la conservación, limpieza y reparación de los acueductos, como así también para cualquier otro gasto o contribución que emane de su derecho y de la administración, será la cuarta parte de lo que paguen o contribuyan por hectárea los titulares de derecho permanente.

Art. 42. En la construcción de obras de riego de interés general que realice el Estado y que no sean de fomento, todos los dueños de propiedades beneficiadas soportarán el costo de las mismas proporcionalmente a la magnitud y carácter de sus concesiones.

Art. 43. Cuando un nuevo acueducto atraviese la vía pública, los gastos de construcción y mantenimiento del respectivo puente, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones.

conforme a las reglas anteriormente establecidas.

Art. 44. Cuando una vía pública atraviere un acueducto existente, la construcción y mantenimiento del puente que se requiera, estará a cargo de la autoridad encargada del camino o vía pública.

Art. 45. Cuando se prolongue un acueducto y éste cruce una vía pública, la construcción del puente será pagada por el interesado en que el acueducto se prolongue, pero los gastos de conservación serán cubiertos a prorrata entre los usuarios, conforme a la regla establecida.

De la suspensión del suministro de agua

Art. 46. La entrega de la dotación de agua se suspenderá única y exclusivamente por las siguientes causas:

- a) En los períodos fijados anualmente para hacer la limpieza y reparación ordinaria de las obras de riego y desagüe;
- b) En caso de derrumbe, pérdidas de tomas u otra causa equivalente y extraordinaria que así lo exija para evitar mayores daños;
- c) Cuando las necesidades del consumo hayan disminuído en forma tal, que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de los canales;

- d) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y en las multas, dentro del plazo que se establezca en cada caso;
- e) Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la Dirección de Hidráulica por no haberlas efectuado el concesionario en el plazo establecido.

Art. 47. Los trabajos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, deberán realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasione la falta de agua y teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se proveen de la misma fuente, debiendo darse aviso a los interesados con diez días de anticipación.

Art. 48. Toda suspensión de la entrega del agua por causa no autorizada en esta ley, o sin el preaviso correspondiente, salvo el caso del inciso b) del artículo 46, hará directamente responsable al funcionario que la autorice.

De la renuncia y traspasos

Art. 49. Los concesionarios pueden renunciar a sus respectivos derechos, en todo o en parte. La renuncia sólo surtirá efectos cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Debe ser aceptada por el Poder Ejecutivo;
- b) Debe ser igualmente aceptada por los titulares de derechos reales sobre el inmueble o arrendatarios, que puedan sufrir menoscabo por dicha renuncia;
- c) El concesionario debe estar al día en el pago de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia, y no adeudar contribución pública sobre el respectivo inmueble.

Art. 50. A solicitud del titular de una concesión de riego, podrá acordarse el traspaso de este derecho, cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el terreno para el cual se pide el traspaso sea de su misma propiedad;
- b) Que se haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión;
- c) Que el cultivo de dicho terreno haya cesado por haberse convertido en inapto por encenegamiento no imputable a su propietario;
- d) Que esté al día con el pago de todas las contribuciones relacionadas al derecho de riego, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles;

- e) Que el terreno con derecho a riego, y para el que se pide el traspaso se sirva de la misma fuente de provisión;
- f) Que no encuentre oposición atendible entre los usuarios del canal por el cual se desea regar en el futuro;
- g) Que el traspaso no altere la categoría del derecho concedido;
- h) Que no implique una alteración del régimen hidráulico, perjudicial al funcionamiento de las obras de riego;
- i) Que el inmueble cuyo derecho de riego desea traspasarse, estuviera gravado por derechos reales inscritos en la Dirección de Hidráulica, debiendo acreditarse en tales casos, la conformidad de los titulares respectivos.

Art. 51. Obtenido el traspaso, éste es irrevocable para quien lo obtuvo.

Art. 52. El cese del derecho de riego en una tierra por caducidad imputable al propietario, por renuncia o traspaso, no da derecho a éste a reclamo de ninguna naturaleza.

De la caducidad

Art. 53. Toda concesión lleva implícita, esté o no estipulada, la cláusula de revocación, no admitiéndose ningún convenio en contrario. La revocatoria está

sujeta a la existencia real de un interés público que la reclame y dará lugar en todos los casos a la correspondiente indemnización, limitada a los bienes físicos afectados a la concesión.

Art. 54. Las concesiones caducan por el abandono de su ejercicio durante cinco años, a partir del otorgamiento de la concesión o desde el momento en que el abandono tuvo lugar. Si sólo se ha cultivado parte de las tierras, la concesión caducará respecto a las hectáreas no cultivadas.

Art. 55. La caducidad de las concesiones será decretada por el Poder Ejecutivo previa audiencia del interesado y de los titulares de derechos reales que tengan registrados en la Dirección de Hidráulica sus títulos de tal. A los titulares de derechos reales, que dentro de los sesenta días de notificados manifiesten su voluntad de realizar por sí los actos no cumplidos por el concesionario, se les acordará un plazo no mayor de un año para su realización.

De las contribuciones

Art. 56. Todo concesionario de agua pública para riego, cualquiera sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos anuales de administración general y particular de las aguas. Esta obligación rige desde la fecha del otor-

gamiento de la concesión y solamente se subdividirá en trimestres cuando la misma no comience el 1º de enero.

Art. 57. La contribución a cargo de los usuarios se integra con tres rubros, acumulativos según los casos:

- a) Una contribución fija que rige para todos los usuarios por igual cuyo destino será atender los gastos de estudios, inspecciones, sueldos y gastos de administración y obras de interés general en las zonas de riego;
- b) Una contribución a prorrata variable anualmente, para los gastos de administración particular de cada canal o conjunto de canales, destinada a cubrir los gastos emanados de la administración directa del o de los canales que usa el concesionario, como así también su limpieza, conservación y reparación, cuando la administración particular de estos canales la realice la Dirección de Hidráulica;
- c) Una contribución de obras hidráulicas destinada a reintegrar en todo o en parte, el capital invertido por el Estado en obras de esta naturaleza, cuando no las ejecuta con carácter de obra de fomento.

Art. 58. Las contribuciones establecidas en el artículo anterior, ~~deben ser~~

cubiertas por los concesionarios proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones. Los concesionarios de derecho eventual, contribuirán en proporción a una cuarta parte de la que corresponda por derecho permanente.

Art. 59. La contribución a que se refiere el inciso a) del artículo 57 será de treinta centavos moneda nacional por año y por hectárea con derecho a riego permanente, quedando facultado el Poder Ejecutivo a elevarla hasta un peso moneda nacional —cuando así lo requieran las necesidades del servicio—. la que se hará efectiva en Tesorería General de la Provincia, orden Contador y Tesorero, para la cuenta especial denominada «Dirección de Hidráulica — Riego». Los sobrantes de cada año pasarán a incrementar los depósitos del año siguiente.

Art. 60. La contribución que fija el inciso b) del artículo 57 la establecerá anualmente la Dirección de Hidráulica en base a un presupuesto de gastos del canal o canales de que se sirve el usuario. Ello se hará efectivo en la Tesorería General de la Provincia, orden Contador y Tesorero, para la cuenta especial denominada «Dirección de Hidráulica — Administración y Conservación de Obras de Riego». La Habilitación de la Dirección de Hidráulica, llevará una cuenta detallada para cada canal o sistema. Los

sobrantes que se produzcan pasarán a incrementar los ingresos del ejercicio siguiente.

Art. 61. Las contribuciones a que se refiere el inciso c) del artículo 57 se harán efectivas en la Tesorería General de la Provincia, orden Contador y Tesorero, para la cuenta especial denominada «Dirección de Hidráulica — Reintegro Obras de Riego».

Art. 62. Las contribuciones a que se refiere el artículo 57 se abonarán en la siguiente forma:

- a) En los meses de enero, febrero y marzo, sin multa;
- b) De abril a diciembre con un recargo del uno por ciento (1 %) mensual.

Art. 63. Vencido el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se procederá a suspender el suministro del agua hasta tanto el usuario regularice su situación. El Poder Ejecutivo podrá ampliar, sin recargo de nuevos intereses, este plazo a solicitud del interesado, cuando medien causas debidamente justificadas.

Art. 64. El cobro de las contribuciones y multas que se impongan con arreglo a esta ley, se percibirá por la vía de apremio.

Art. 65. No podrá extenderse escritura pública de ninguna naturaleza que constituya o modifique el dominio del inmueble con derecho de riego ni inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de la Dirección de Hidráulica, en el cual conste hallarse pagas todas las contribuciones relativas a aquel derecho, correspondiente al inmueble en cuestión. Los funcionarios y escribanos que no cumplan con estas disposiciones son responsables personalmente por las sumas adeudadas.

De las multas

Art. 66. Todo incumplimiento a las disposiciones de esta ley y a las del reglamento que en su consecuencia se dicte, serán reprimidas con multas de veinte a un mil pesos moneda nacional.

Art. 67. La Dirección de Hidráulica es la autoridad competente para imponer las multas hasta cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 68. Toda multa cuyo monto sea superior a cincuenta pesos moneda nacional será aplicada por el Poder Ejecutivo.

Art. 69. El importe de las multas se hará efectivo dentro del plazo que se fije en cada caso en la Tesorería General de la Provincia, orden Contador y Teso-

renc, para la cuenta especial denominada «Dirección de Hidráulica — Reintegración Obras de Riego».

Disposiciones generales

Art. 70. La policía de agua para riego, está a cargo de la Dirección de Hidráulica.

Art. 71. Las autoridades civiles, municipales y policiales, están obligadas a prestar a la Dirección de Hidráulica el auxilio necesario para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Art. 72. Toda construcción o trabajo de cualquier obra ordenado por la Dirección de Hidráulica, será ejecutado dentro del término que se fije; una vez vencido ese término, la labor podrá ser ejecutada o concluída por dicha repartición por cuenta de los interesados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 73. Queda prohibido arrojar a los cursos de agua, animales muertos, basuras o desperdicios, como así también depositarlos junto a los mismos, si existe la posibilidad de que sean arrastrados por la corriente.

Art. 74. Los concesionarios no podrán para bebida, ni podrán realizar obras, construir o mantener represas de agua ni efectuar plantaciones en el cauce de las aguas, ni en sus riberas externas,

sin autorización de la Dirección de Hidráulica, cuando ello cause o pueda causar perjuicios por filtraciones en inmuebles de terceros.

Art. 75. Los usuarios deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar la inundación de caminos y derrumbe de las márgenes de los canales así como sus desbordes.

Art. 76. Cuando un acueducto atraviese o circunde una tierra privada, el dueño de ésta, su encargado o quien la explote, está obligado a permitir la entrada de las autoridades encargadas del manejo de las aguas, como así también la del personal de vigilancia y los obreros que envíe dicha autoridad.

Art. 77. Si la autorización para entrar a una tierra con servidumbre de acueducto o con derecho a riego fuera negada, la Dirección de Hidráulica podrá solicitar una orden de allanamiento al Juez de Paz con jurisdicción en el lugar, la que será dada de inmediato y sin más trámite.

Art. 78 Desde la promulgación de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 79. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. B. MACHADO.

M. Bianchi.

Secretario del Senado.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra.

Secretario de la C. de DD.

La Plata, agosto 14 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Convocatoria a sesiones extraordinarias. Inclusión. Página 4571 (febrero 5/947).

Entrado y destino la Comisión Especial de Estudio del Plan General de Obras Públicas para el Trienio 1947/49 y leyes conexas. Página 4697 (febrero 5/947).

Despacho de la Comisión Especial. Página 4983 (abril 10/947).

Aprobación en general y particular. Pág. 5236 (abril 29/947).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES.—Entrado en revisión y destino a las comisiones de

Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda. Página 99 (mayo 7 de 1947).

Despacho de las comisiones. Página 1313 (septiembre 5 de 1947).

Se resuelve tratarlo en sesión especial. Página 1589 (setiembre 26 de 1947).

Consideración en general y vuelta a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda. Página 1709 (octubre 3 de 1947).

Despacho de la Comisión de Obras Públicas. Moción de sobre tablas. Aprobada. Página 587 (junio 24 de 1948).

Sanción definitiva. Página 594 (junio 24 de 1948).